

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de noviembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Luz Amanda Torres C.C. Nro. 43´756.428
Demandados	- Gloria Eugenia Betancourth Merino - Gustavo Carrascal
Radicado Nro.	05 001 31 05 022 2020 00370 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda – Reconoce Personería
Auto Sust.	Nro. 895

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020). Y deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico la demandante, así como los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. (Inciso 2º del artículo 5º e Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias (j22labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

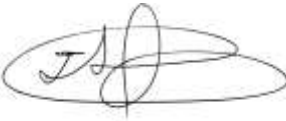
Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante al profesional del derecho Dr. **Héctor Hernando Mesa Zuluaga**, identificado con la C.C. Nro. 98.470.929 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **195.096** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 180 fijados en la secretaría del despacho hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ